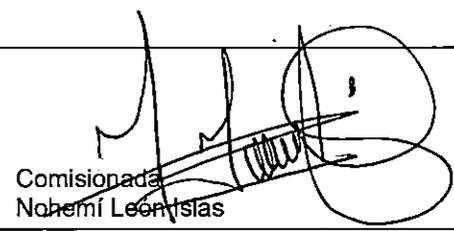


**Versión Pública de Resolución RR-0135/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0135/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí Leonidas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Institución Guadalupe Concepción Róbles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Folio: 210423623000072
Expediente: RR-0135/2024.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0135/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información, solicito saber:
¿En dónde puedo encontrar el modelo de concesión (o en su caso la figura jurídica aplicable) a través de la cual opera "Agua de Puebla"?
¿Deseo saber, por año, desde el inicio de la concesión a la fecha, cuáles han sido los ingresos de "Agua de Puebla" resultantes de la concesión?
¿Cuál es la vigencia de la concesión?
¿Cuáles son las causales para la revocación de la concesión y el procedimiento a seguir?
Gracias". SIC*

II. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 fracción II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículos 1, 10, 22, 23 y 28 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y 25 fracción XIV y XXVIII del Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y a efecto de que este Sujeto Obligado garantice su accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información, es que hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que se refiere a la pregunta ¿En donde puedo encontrar el modelo de concesión (o en su caso la figura jurídica aplicable) a través de la cual opera "Agua de Puebla"? este Sujeto Obligado le informa que la con fundamento en el artículo 4 Fracción X de

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios
de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Folio: 210423623000072
Expediente: RR-0135/2024.

la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la figura jurídica aplicable para la concesión propiamente es el Título de Concesión otorgado por la autoridad competente al particular que reúne los requisitos legales para la prestación de Servicios Públicos del Sector Hídrico, el cual puede ser consultado ingresando al siguiente link <https://soapap.gob.mx/>, posteriormente en la parte que dice "Recursos", le abrirá la pestaña de Normatividad en donde encontrara el "Título de Concesión" a través de la cual opera "Agua de Puebla"

Ahora bien por lo que respecta a la pregunta ¿Deseo saber, por año, desde el inicio de la concesión a la fecha, cuales han sido los ingresos de "Agua de Puebla" resultantes de la concesión? este Sujeto Obligado le hace de su conocimiento que en virtud de que el volumen de información que esta solicitando sobrepasa la capacidad que se tiene para ser enviada de manera digital a través de la Plataforma de INFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, por lo cual no puede ser entregar en la modalidad tal y como lo requiere.

Ante esa situación es que resulta procedente poner a disposición del Solicitante la información que solicita, esto con la finalidad de que realice la consulta de forma directa; es por ello que este Sujeto Obligado señalará el día y la hora en que deba presentarse en las oficinas que ocupa, una vez que el o la solicitante se comuniqué a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, siendo el contacto para tal efecto el siguiente:

Titular: Lic. Dulce Beatriz Rodríguez Palacios.

Domicilio: Río Grijalva 5312, Int. 1, Col. San Manuel, Puebla, Puebla.

Teléfono: 222 246 8297.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 17:00 hrs.

Esto con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que dice:

ARTÍCULO 153. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

Por ultimo por lo que se refiere a las preguntas ¿Cuál es la vigencia de la concesión?
y

¿Cuales son las causales para la revocación de la concesión y el procedimiento a seguir? este Sujeto obligado le informa la Vigencia de así como las causales para la revocación y su procedimiento se encuentran contenido en el "Título de Concesión para la prestación del Servicio Público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, la cual en la página 36 en el "Punto 5. Vigencia de la Concesión", y en la página 77 en el "Punto 16.3 Revocación", el cual puede consultar ingresando al siguiente link <https://soapap.gob.mx/>, posteriormente en la parte que dice "Recursos", le abrirá la pestaña de Normatividad en donde encontrara el "Título de Concesión", y posteriormente ingresara a "Título de Concesión" nuevamente y ahí encontrara la información solicitada "

III. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0135/2024** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que la persona recurrente fue omisa en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo para resolver el presente asunto, por única ocasión.

IX. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

La persona recurrente solicitó conocer la figura jurídica a través de la cual opera Agua de Puebla, conocer por año desde el inicio de la concesión a la fecha de la solicitud, así como cuáles han sido los ingresos de Agua de Puebla, la vigencia de la concesión y las causales para la renovación de la concesión y el procedimiento a seguir.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso hizo del conocimiento de la persona recurrente que por cuanto hacía a la pregunta uno, podía ingresar a un link siguiendo distintos pasos, por lo que hacía a la segunda pregunta, informaba que lo requerido no era posible notificarlo a través de la plataforma, por lo que se ponía a su disposición en consulta directa, proporcionado lugar y fecha a efecto de concretar cita, en relación al tercer y cuarto cuestionamiento, lo remitía nuevamente a una liga electrónica proporcionándole los pasos a seguir, mediante los cuales era posible conocer lo requerido.

En consecuencia, la persona recurrente contravino la respuesta proporcionada, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Se interpone el presente recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus fracciones VI y XI, toda vez que el sujeto obligado pretende modificar el medio de entrega de información, particularmente

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios
de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Folio: 210423623000072
Expediente: RR-0135/2024.

respecto del segundo de los cuestionamientos planteados en la solicitud de origen, que refiere: "¿Deseo saber, por año, desde el inicio de la concesión a la fecha, cuales han sido los ingresos de "Agua de Puebla" resultantes de la concesión?" En ese sentido, debe entenderse que en ningún momento se solicita conocer ni los estados financieros, ni conciliaciones ni ningún otro documento de carácter técnico o contable que permita establecer, o en su caso, comprobar las cifras que determinen los ingresos de Agua de Puebla; únicamente se solicita conocer los ingresos por año, considerando que para efectos, las cifras resultantes fácilmente pueden plasmarse en un archivo digital de formato abierto de los que refiere la normativa en materia de transparencia; no se omite mencionar que además, resulta insuficiente la motivación y la fundamentación para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información." SIC

De lo anteriormente transcrito, se observa que la persona recurrente, no contravino la respuesta proporcionada a los puntos uno, tres y cuatro de la solicitud, por tanto, la respuesta a dichos puntos, se consideran consentidas por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar; confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente ^(d) manifestó que no le asistía la razón a la persona recurrente, debido a que la solicitud se atendió de conformidad con la normatividad aplicable, al proporcionarle a la persona recurrente una modalidad distinta a efecto de que pudiera conocer lo

solicitado; no obstante a lo anterior, y con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, con fecha posterior el sujeto obligado solicitó a la empresa concesionaria la información correspondiente a la pregunta dos, es decir lo relacionado a los ingresos obtenidos por la concesión Agua de Puebla desde el inicio de su creación a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información, debido a que no se requería mayor información ni documento de carácter técnico o contable, únicamente se solicitaba conocer los ingresos por año, obtenidos por la Concesión Agua de Puebla, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta, con información adicional, la cual colmaba el derecho de la persona recurrente, haciendo del conocimiento el listado de los ingresos por año, desde el inicio de creación de la concesión Agua de Puebla, hasta la fecha de la solicitud, lo cual se plasma a continuación:

Expediente

AÑO	INGRESOS
2014	889,506,524.12
2015	952,817,609.14
2016	1,043,049,541.34
2017	1,136,269,922.13
2018	1,332,834,333.73
2019	1,272,769,769.91
2020	1,087,772,033.56
2021	1,081,210,591.69
2022	1,282,180,163.00
2023	1,391,470,970.34

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que de la información enviada en vía de alcance, es posible conocer lo solicitado por la persona recurrente, dejando sin materia el presente medio de impugnación, al haber proporcionado a la persona recurrente la información requerida; en ese sentido, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, al grado de haberse dejado sin materia, el cual consistía en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, al proporcionar respuesta al cuestionamiento dos de la solicitud de acceso a la información presentada, en la modalidad requerida, hecho que dejo sin materia el presente asunto, máxime que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por quien esto resuelve.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada

mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **210423623000072**
Expediente: **RR-0135/2024.**

RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0135/2024, resuelto el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-0135/2024/CGLL

